

La responsabilidad civil: contractual y extracontractual

- ▶ Reflexiones sobre su unidad o bipartición

PROF. LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO – CHILE

SÃO PAULO, 14 DE MARZO DE 2014

El dilema del daño: la parábola de la responsabilidad civil

- ▶ La oferta de un dios pagano...
- ▶ El dilema: ¿Quién soporta el riesgo de ese daño?
 - ▶ Si el riesgo está en la víctima, no tiene derecho a indemnización.
 - ▶ Si el riesgo está en el agente, debe indemnizar el daño.
- ▶ Una sociedad en que la respuesta a esa pregunta sea unitaria es imposible.
 - ▶ La regla es que “el daño quede donde ha caído”, que lo soporte la víctima.
 - ▶ Excepcionalmente, la víctima tiene derecho a traspasar ese riesgo y solicitar indemnización. En estos casos, el riesgo lo soporta el agente o bien un tercero legalmente designado.
 - ▶ La responsabilidad civil se ocupa de estudiar los supuestos necesarios para que la víctima traspase el riesgo al tercero agente o bien legalmente designado.

La responsabilidad como obligación

- ▶ En aquellos casos en que concurren los supuestos necesarios, el agente tiene la obligación de indemnizar el daño.
- ▶ En consecuencia: la responsabilidad civil indica “**la obligación de reparar los daños sufridos por otra persona**”. Así lo reconoce también el Código Civil Brasileño cuando regula “la obligación de indemnizar” (arts. 927 ss).
- ▶ En suma, el estudio de la responsabilidad civil se ocupa de ver los orígenes, fundamento y extensión de la obligación de indemnizar el daño.

TERMINOLOGÍA: La tentación por hablar de “derecho de daños”

- ▶ La expresión “responsabilidad” es una novela jurídica, ella tiene su origen “recién” en el s. XVIII. Hasta entonces se hablaba simplemente de culpa, perjuicios o bien de interés, dependiendo del énfasis que se quisiera hacer.
- ▶ Un importante sector de la doctrina moderna aboga por la expresión “derecho de daños” en lugar de responsabilidad civil.
- ▶ Esa idea tiene un doble objetivo:
 - ▶ Centrar la discusión en el daño y, por tanto, en la posición de la víctima.
 - ▶ Eliminar la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, estableciendo un sistema unitario de responsabilidad civil.
- ▶ Aunque nueva, la expresión responsabilidad civil guarda más consonancia con el origen histórico, fundamentos y aplicación práctica de la institución.

Fuentes de la responsabilidad

- ▶ La idea que la responsabilidad constituye una obligación autónoma se encuentra claramente delineada en la obra romana llamada Instituciones de Gayo (Gai. III. 80)
- ▶ Según Gayo, la *summa divisio* de las obligaciones está dada por aquellas que emanan del delito o del contrato.
- ▶ Una especificación moderna de este pensamiento se encuentra en el Código Civil chileno (art. 1437) según el cual “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; (...) ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; (...)”.

Distinción fundamental entre responsabilidad contractual y extracontractual

- ▶ La distinción fundamental entre responsabilidad contractual y extracontractual está dada por la existencia de vínculo obligatorio previo.
 - ▶ El vínculo obligatorio: contractual.
 - ▶ Falta de vínculo obligatorio: extracontractual
- ▶ En consecuencia, existe una diferencia de grado entre ambas responsabilidades.
- ▶ Como consecuencia del vínculo, el objetivo de la responsabilidad (y por ende el juicio hipotético que supone) es diferente:
 - ▶ En la responsabilidad contractual el objetivo es poner al sujeto en el estado en que se encontraría si el vínculo hubiera sido respetado (si se hubiera cumplido la obligación).
 - ▶ En la extracontractual el objetivo es poner al sujeto en el estado en que se encontraría si el hecho lesivo nunca se hubiera producido.

Elementos de la responsabilidad civil

- ▶ La diferencia de grado y de objetivo no son suficientes para hablar de dos estatutos de responsabilidad. La diferencia debe provenir de un régimen sustancialmente diverso.
- ▶ Para establecer esa divergencia es necesario analizar los elementos de la responsabilidad civil y ver si ellos operan de la misma manera.
- ▶ Es generalmente aceptado que la responsabilidad civil supone:
 - ▶ Un hecho lesivo.
 - ▶ El daño
 - ▶ El nexo de causalidad
 - ▶ La culpa

Hecho lesivo

- ▶ En la responsabilidad contractual el hecho lesivo es siempre el **incumplimiento**, ya sea de la obligación principal o bien de algún deber secundario de conducta. Lo que justifica la imposición de la responsabilidad es la violación del vínculo contractual.
 - ▶ La violación del vínculo contractual puede darse en cualquier modalidad: incumplimiento definitivo, retardo o bien cumplimiento imperfecto. En todos esos casos puede haber lugar a la responsabilidad.
- ▶ En la responsabilidad extracontractual, según la fórmula imperante de cláusula general de responsabilidad, el hecho lesivo puede ser de cualquier índole. La positivización de esta idea es fruto del *ius naturalismo*, no ha sido siempre así en todas las épocas jurídicas y no es así en todos los ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento como fuente de responsabilidad

- ▶ Para determinar si ha habido incumplimiento es necesario analizar la regla contractual que indica *todo aquello que el deudor debe realizar para estimar que ha cumplido cabalmente la obligación*. Está dada por:
 - ▶ El texto expreso del contrato.
 - ▶ Los elementos de la naturaleza del contrato establecidos en la ley.
 - ▶ Toda las prestaciones adicionales que emanan de la buena fe.
- ▶ Ejemplo art. 1546 C.C. chileno “los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.
- ▶ Si el deudor cumple la obligación exactamente no reza el contrato, en principio no es responsable de los daños que de ello se deriven para el acreedor, a menos que por la naturaleza de la obligación o por su profesión u oficio hubiera debido advertir ese daño.
 - ▶ Ejemplo: A encarga a B la fabricación de torres de alta tensión y indicando toda la ingeniería de detalle, que resulta defectuosa. B fabrica las torres tal y como fueron encargadas, pero por su profesión debió haber advertido el error de cálculo. B es responsable (cuando menos parcialmente) del daño derivado del colapso de las torres.

“El no dañar a otro” no constituye una obligación propiamente tal

- ▶ Parte de la doctrina afirma que en última instancia la responsabilidad extracontractual también deriva de la violación de un deber jurídico: el de “alterum non laedere” (no dañar a otro) .
- ▶ Incorrección de esa afirmación:
 - ▶ El alterum non laedere es un principio de derecho, que conjuntamente con “honeste vivere” (vivir honestamente), y “suum cuique tribuere” (dar a cada uno lo suyo), integra los llamados *tria iuris praecepta*, pero técnicamente no da lugar a una obligación.
 - ▶ La obligación se caracteriza por dar lugar a un vínculo jurídico personal, a un *derecho personal*, que, a diferencia del derecho real, establece un vínculo entre dos sujetos determinados: acreedor y deudor.
 - ▶ La mayor parte de las obligaciones tiene su fuente en la voluntad de obligarse: Además, la mayor parte de las veces estas personas han entrado en el vínculo obligatorio voluntariamente, mediante la celebración de un contrato, este elemento es trascendental a la hora de determinar si ha habido incumplimiento: lo primero que debe establecerse es a qué se obligó el sujeto.

El hecho lesivo como fuente de responsabilidad extracontractual: un poco de historia.

- ▶ El origen remoto de nuestro sistema de responsabilidad extracontractual se encuentra en el derecho romano, específicamente en la “Lex Aquilia de damno” (aprox. S. III a. C.). Esta ley *tipificaba* el delito privado de “damnum iniuria datum”, especificando algunas hipótesis precisas y estableciendo penas pecuniarias al autor en favor de la persona afectada.
- ▶ La ley estaba compuesta de tres capítulos y en cada uno de ellos se sancionaba conductas diferentes, con penas diferentes. En el primero se sancionaba en el tercero se sancionaba el *urere, frangere, rumpere aliquid* (quemar, quebrar o romper algo). Mediante una interpretación extensiva de estos verbos la jurisprudencia romana hizo extensiva la responsabilidad aquiliana a cualquier tipo de daño inferido a por una cosa ajena, incluidos aquí los esclavos.
- ▶ Fue obra del *iusnaturalismo* conjugar estos factores con en el principio *alterum non leadere* y concluir que cualquier acción dañina puede generar responsabilidad.

El daño

- ▶ **Cláusula general:** “Todo perjuicio, detrimento o menoscabo que alguien sufra en su persona o en sus bienes”.
- ▶ Este concepto de amplio de daño como requisito de la responsabilidad civil es producto de una larga evolución jurídica y no es compartido en la totalidad de los ordenamientos jurídicos.
 - ▶ En Roma, ya vimos que en principio no era así.
 - ▶ En Alemania, al margen de ciertos casos particulares, para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual es necesario que el daño afecte ciertos intereses jurídicos que el BGB considera relevantes (BGB art. 823). En cambio, la responsabilidad contractual es más amplia.

El daño en la responsabilidad extracontractual

- ▶ Para que genere responsabilidad civil el daño debe:
 - ▶ Afectar un interés legítimo.
 - ▶ Ejemplo: Quién sufre un accidente mientras escapaba con un automóvil robado, no tiene derecho a resarcimiento por el daño sufrido a causa de la pérdida del automóvil... ¿qué pasa si sufre daños personales?
 - ▶ Interés legítimo no es sinónimo de “derecho adquirido”. Ejemplo convivientes.
 - ▶ Ser significativo. Las simples molestias no dan lugar a responsabilidad civil.
 - ▶ Para distinguir entre simple molestia y daño se aplica un criterio de “normalidad” y el riesgo de la vida en sociedad.
- ▶ En la responsabilidad extracontractual el daño consiste en:
 - ▶ Las pérdidas sufridas como consecuencia del hecho lesivo.
 - ▶ Los beneficios dejados de obtener como consecuencia del hecho lesivo.
 - ▶ El daño moral.

El daño en la responsabilidad contractual: no todo incumplimiento genera daño

- ▶ Para que haya lugar a responsabilidad contractual no basta con que haya habido incumplimiento, es necesario el daño.
- ▶ No debe confundirse la responsabilidad con la ejecución forzada, pues pueden concurrir independientemente.
- ▶ Si el incumplimiento no ha generado daño, sólo hay lugar a la ejecución forzada, no a la responsabilidad.
 - ▶ Ejemplo: Quien compra un automóvil para salir de paseo los fines de semana y lo recibe con un mes de retraso. Si durante todo ese tiempo el sujeto estuvo imposibilitado de salir de paseo (trabajó cada fin de semana, estuvo de viaje, estuvo enfermo, etc.) no puede reclamar indemnización de perjuicios por el sólo retardo.

El daño contractual: paralelo

- ▶ El problema de la legitimidad del interés en la responsabilidad contractual no es un problema de responsabilidad, sino de validez del contrato. Esto redundará en las excepciones que pueden oponerse ante la demanda de responsabilidad.
 - ▶ Ejemplo: El incumplimiento de un contrato prohibido por la ley (compraventa entre cónyuges) y lo incumple generando un daño material al otro. No necesita alegar la falta de legitimidad del interés, basta con que alegue la nulidad del contrato.
- ▶ El carácter de significativo alude no sólo al daño, sino también al incumplimiento en sí y sirve para determinar la medida de tutela que puede ejercer el acreedor.
- ▶ En la responsabilidad contractual el daño consiste en:
 - ▶ La privación de los beneficios que la prestación estaba destinada a proporcionar al acreedor (lucro cesante).
 - ▶ Los gastos en que el acreedor hubiera incurrido en vista de la prestación (daño emergente).
 - ▶ El sufrimiento padecido a causa de la ausencia o defecto de la prestación ¿es daño propiamente tal? ¿bajo qué supuestos?

La causalidad como elemento de la responsabilidad civil

- ▶ Distintas preguntas que contesta la causalidad:
 - ▶ Primera pregunta ¿quién es el causante del hecho lesivo (o del daño)?
 - ▶ Segunda pregunta ¿cuáles de todos los daños sufridos por la víctima son consecuencia del hecho lesivo? (extensión de la responsabilidad o *quantum respondeatur*).

Primera pregunta: ¿quién es el causante del daño?

- ▶ La pregunta relativa a quién es el causante del hecho lesivo (o daño) se comporta de manera diferente dependiendo de si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual.
- ▶ En la responsabilidad extracontractual la respuesta a esta pregunta debe ser proporcionada por la víctima del daño y son frecuentes los casos en que no se puede establecer quién es el causante del hecho lesivo. Ejemplos:
 - ▶ Un accidente de tránsito en que no se logra establecer cuál de los dos automovilistas pasó con luz roja.
 - ▶ Dos fábricas instaladas a orillas de un lago contaminado, ¿cuál de las dos produjo la contaminación?
 - ▶ Un fumador que vive cerca de una planta nuclear muere de cáncer ¿qué se lo produjo?
- ▶ Para solucionar esos problemas se recurre a las presunciones de causalidad (ej. ley del tránsito) o bien se establece la causalidad mediante probabilidades estadísticas.
- ▶ En la responsabilidad contractual el acreedor está exonerado de esa prueba: el incumplimiento es del deudor. Si él quiere probar que se debió a otros factores como falta de cooperación del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor, debe probarlo.

Segunda pregunta: extensión de la responsabilidad

- ▶ Históricamente esta pregunta fue formulada en sede contractual, pues es más importante determinar los daños por los cuales responde el deudor que saber quién es el causante del hecho lesivo.
- ▶ La respuesta formulada por Pothier a esta pregunta fue que el deudor responde por todos los daños que sean una consecuencia previsible, no remota y necesaria (análisis próxima clase).
- ▶ El Código francés resumió (mal) el pensamiento de Pothier y estableció que el deudor responde de las consecuencias “inmediatas y directas” del incumplimiento.
- ▶ A falta de otra regulación, de la responsabilidad contractual pasó a la responsabilidad extracontractual.
- ▶ El principio es el mismo en ambas responsabilidades y en ambos casos la prueba corresponde a la víctima del daño.

La culpa: origen y conexión con la causalidad

- ▶ La causalidad tiene dos fases: causalidad natural y causalidad jurídica.
 - ▶ La causalidad natural se determina mediante la *condictio sine qua non* o teoría de equivalencia de las condiciones (la *condictio sine qua non* no es una opción entre tantas, es un requisito mínimo).
 - ▶ La causalidad jurídica supone factores de imputación normativa. Han surgido distintas teorías al respecto (causalidad adecuada, causalidad eficiente, etc.), pero el factor de imputación normativa es la culpa.
- ▶ La culpa surge en el marco de la Lex Aquilia como una atenuación al requisito de que el daño debía ser causado “cuerpo a cuerpo”.
- ▶ En el derecho moderno sigue siendo así, aunque no se advierta. Ej. colisión de automóviles.
- ▶ Las llamadas teorías de la causalidad, tienen relevancia cuando la culpa es insuficiente y, especialmente, para determinar la extensión de la responsabilidad (segunda pregunta).

El rol de la culpa en la responsabilidad civil

- ▶ El rol de la culpa es diferente en la responsabilidad contractual y extracontractual.
- ▶ En la responsabilidad extracontractual actúa como un criterio de imputación normativa: el daño debe ser indemnizado por quien haya concurrido culpablemente a ocasionarlo. Por tanto, su prueba corresponde a la víctima. Ella debe aportar las pruebas de todos los elementos de la responsabilidad.
- ▶ En la responsabilidad contractual en que el incumplimiento se presume atribuible al deudor, lo importante no es la culpa, sino la *ausencia de culpa*: el deudor debe responder por el incumplimiento, a menos que ofrezca una excusa jurídicamente válida.
 - ▶ El deudor debe probar que no ha incurrido en culpa. En algunos casos esta prueba es suficiente (obligaciones de medios), en otros, debe probar el caso fortuito o fuerza mayor (obligaciones de resultado).

Responsabilidad vs. obligación

- ▶ Si el deudor demuestra que el incumplimiento no le es imputable (o que no incurrió en él tratándose de una obligación de medios), no responde por el daño, pero no necesariamente se exonera de su obligación.
- ▶ La extinción de la obligación es producto de la *imposibilidad sobreviniente*, no del incumplimiento fortuito.
- ▶ Ejemplo: Una huelga de los trabajadores portuarios impide a los exportadores de arándanos hacer sus envíos a E.E. U.U. La huelga puede calificarse como fuerza mayor y, por tanto, no da lugar a responsabilidad, pero no extingue la obligación de los exportadores de enviar los arándanos, lo que deberá hacer apenas sea posible.

El concepto de culpa

- ▶ En su origen, el concepto de culpa encierra un comportamiento socialmente reprochable por no ajustarse a los cánones de conducta que la sociedad exige de un sujeto.
- ▶ Para incurrir en culpa era necesario:
 - ▶ Una conducta en desacuerdo con el modelo (el *bonus vir* o *bonus pater familias*).
 - ▶ La posibilidad de adoptar una conducta contraria a la adoptada.
- ▶ Con el correr del tiempo, a esa idea se añadió la exigencia de antijuridicidad de la conducta. Incorre en *culpa* quien adopta una conducta contraria a la impuesta por el ordenamiento jurídico.

La determinación de la culpa

- ▶ La forma de valorar la culpa sigue siendo el mismo, se valora mediante la comparación de la conducta efectivamente mantenida, con la del modelo ideal construido por el juez para el caso concreto.
- ▶ La necesidad de que el sujeto haya podido adoptar la decisión contraria ha sido puesta en duda. Esto tiene importancia en responsabilidad extracontractual para la responsabilidad de los incapaces.
 - ▶ Si se acepta la exigencia de poder adoptar la decisión contraria, quienes carecen de discernimiento no pueden incurrir en culpa (art. 2319 C.c. ch.).
 - ▶ Si esa no es una exigencia, basta con la objetiva disconformidad de conductas: *culpa objetiva*.

Responsabilidad sin culpa

- ▶ En responsabilidad extracontractual se ha reconocido desde antiguo la existencia de casos de responsabilidad sin culpa. En responsabilidad extracontractual los ejemplos típicos eran: (i) la responsabilidad por el hecho del dependiente; (ii) la responsabilidad por hecho de los animales; y (iii) la responsabilidad por las cosas que caían o bien eran derramadas desde altura.
 - ▶ Algunas de estas hipótesis en el derecho moderno pasaron a ser responsabilidad por culpa, pero otras se han mantenido, como el caso de las cosas que caen desde lo alto.
 - ▶ En el derecho moderno se estableció la responsabilidad por actividades riesgosas. En estos casos no es necesaria la culpa, basta la realización de la actividad.
- ▶ En responsabilidad contractual hay quienes sostienen que en las obligaciones de resultado la culpa es irrelevante, pues lo que importa es el caso fortuito o fuerza mayor. ¿Aquí lo relevante es qué debe probar el deudor para exonerarse?

La previsibilidad del daño

- ▶ La responsabilidad extracontractual es producto de la infracción de la máxima *neminem leadere*, los sujetos son desconocidos que se encuentran por obra de un “accidente”. La relación entre ellos surge producto de ese accidente, es en ese momento en que el daño debe ser previsible para el agente.
- ▶ La responsabilidad contractual es producto del incumplimiento de una obligación previamente concertada entre sujetos libres (salvo los casos de obligaciones legales). La relación entre ellos surge con la obligación.
 - ▶ La celebración del contrato supone la distribución de riesgos entre las partes y el riesgo del incumplimiento culpable es siempre del deudor. En consecuencia, el momento relevante para la previsibilidad del daño debe ser el momento de la celebración del contrato, no el del incumplimiento.
 - ▶ Esta situación ha sido expresamente reconocida en gran parte de los Códigos Civiles y es admitida en los cuerpos de unificación del derecho privado.

En resumen

- ▶ La responsabilidad civil puede (y debe) ser dividida entre responsabilidad contractual y extracontractual.
- ▶ El punto de inflexión está dado por el “vínculo obligatorio”, en el sentido técnico del concepto de obligación que indica un vínculo jurídico entre dos sujetos determinados.
- ▶ La importancia práctica de esta diferencia está dada por:
 - ▶ La configuración del hecho lesivo, que en la responsabilidad contractual determina un incumplimiento.
 - ▶ La carga de la prueba, en la responsabilidad extracontractual la víctima del daño soporta una mayor carga probatoria.
 - ▶ El momento relevante para la previsibilidad del daño.
 - ▶ A ello pueden sumarse cuestiones relacionadas con los plazos de prescripción, que en algunos países son diversos (en Chile, 5 años para la Cont., 4 extracont.)

Los casos limítrofes

- ▶ Establecida la diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual es conveniente destacar la importancia de esta distinción mediante el análisis de algunos casos limítrofes.
 - ▶ Deberes de protección o seguridad.
 - ▶ Responsabilidad pre-contractual.
 - ▶ Responsabilidad post-contractual.

Deberes de protección: problema y origen

- ▶ **Caso:** Un pasajero de tren se cae a la línea férrea al pasar de un vagón a otro. ¿Qué estatuto de responsabilidad le aplicamos?
- ▶ Derecho francés: a principios del s. XX en Francia se resolvían tales casos mediante el estatuto de la responsabilidad extracontractual, correspondiendo al pasajero probar la culpa de la empresa ferroviaria. Esta situación se revirtió mediante el establecimiento de las obligaciones de seguridad como accesorios de la prestación principal y, por ende, su violación da lugar a responsabilidad contractual, con la consiguiente inversión de la carga probatoria.
- ▶ Derecho alemán: producto de la concepción restrictiva de incumplimiento contenida en el BGB, la doctrina alemana elaboró la idea “violación positiva del contrato”, creando una serie de deberes emanados de la buena fe. Entre estos están los deberes de protección, que miran a la salvaguardar a las partes de los daños que puedan sufrir en la ejecución del contrato.

Adopción de los deberes de protección

- ▶ La idea de los deberes de protección ha tenido acogida en casi todos los ordenamientos jurídicos modernos.
- ▶ La adopción de las nociones de deberes de protección u obligación de seguridad (sustancialmente idénticas) implica trasladar los daños sufridos en el marco de un contrato desde la responsabilidad extracontractual a la contractual.
- ▶ La consecuencia de ello es la inversión de la carga probatoria en cuanto a los elementos de la responsabilidad civil, especialmente la culpa.

Responsabilidad precontractual

- ▶ El límite entre la responsabilidad contractual y extracontractual es la existencia de vínculo obligatorio previo.
- ▶ El vínculo obligatorio surge con el “perfeccionamiento” del contrato (que depende de la naturaleza del contrato, consensual, real o solemne).
- ▶ Toda lesión que se produzca entre las partes con anterioridad al perfeccionamiento del contrato no significa “incumplimiento”, no da lugar a responsabilidad contractual, sino extracontractual.
- ▶ En Alemania, siempre por una particularidad del derecho Alemán, se incluyó a la responsabilidad precontractual dentro de la responsabilidad contractual (bajo el concepto originario de *culpa in contrahendo*).
- ▶ En los sistemas con cláusula general de responsabilidad esa solución no se justifica, por sí misma, pero la doctrina y jurisprudencia ha discutido al respecto.

Importancia de la calificación de contractual

- ▶ La calificación de contractual de la responsabilidad precontractual tiene una doble consecuencia:
 - ▶ Coloca de cargo del negociante que ha originado el daño la carga de la prueba, quien puede exonerarse sólo por limitadas casuales.
 - ▶ Autoriza desde luego el resarcimiento del interés positivo, conforme al objetivo de la responsabilidad contractual (colocar al sujeto en la posición en que se encontraría si se hubiese observado el vínculo obligatorio).
 - ▶ Pregunta: ¿bajo qué concepto puede decirse que el contratante tiene derecho a gozar de un interés positivo, en circunstancia que no ha efectuado los desembolsos necesarios para ello?

Tertium genus

- ▶ Ante los problemas que genera admitir la naturaleza contractual, pero sin querer abandonar la idea de buena fe, se ha propuesto una tercera vía.
- ▶ La responsabilidad precontractual tendría su fundamento en la buena fe que deben observar los contratantes desde los inicios de las negociaciones, pero se limitaría al interés negativo.
- ▶ En Chile, esta ha sido la solución de la jurisprudencia reciente.

Responsabilidad post-contractual

- ▶ **Caso:** un comerciante solicita un préstamo al Banco y lo paga mediante una renegociación de la deuda. Una vez pagado todo el crédito, el Banco erróneamente informa la falta de pago al boletín comercial. ¿Responsabilidad contractual o extracontractual?
- ▶ ¿Hasta dónde subsiste el vínculo obligatorio?
- ▶ La jurisprudencia chilena ha señalado que los deberes accesorios de conducta emanados de la buena fe subsisten más allá de la extinción del vínculo obligatorio, incluidos los deberes de protección. Por ende, es responsabilidad contractual.
- ▶ Las consecuencias de esta situación son las mismas vistas para la responsabilidad precontractual.
- ▶ ¿Qué pasa con la previsibilidad del daño?

“GRACIAS”

liliansanmartinneira@gmail.com

lsanmar@uahurtado.cl